



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05947-2009-PA/TC
JUNÍN
FELIPE CALZADA TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Calzada Tapia contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 109, su fecha 1 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más devengados, intereses y costas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no es prueba idónea para acreditar que padece de neumoconiosis.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo con fecha 24 de junio de 2009, declara improcedente la demanda, señalando que el actor no ha presentado certificado médico idóneo para demostrar que adolece de enfermedad profesional, y que es necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05947-2009-PA/TC

JUNÍN

FELIPE CALZADA TAPIA

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. A fojas 74 se observa que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de oficio, solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica que remita la historia clínica que dio origen al certificado médico de fecha 18 de setiembre de 2004, correspondiente a la Historia Clínica 78075. El Director de dicho hospital, mediante Oficio 475-2008-Exp.2007-4274-2JCH-CSJJ-PJ-hrdm, informó que el actor “no cuenta con historia clínica” en dicho centro de salud.
5. No obstante; a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante presenta el Certificado Médico correspondiente a la Historia Clínica 78075, emitido por la Comisión Médica de Incapacidades del Ministerio de Salud-Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 6 de abril de 2006, corriente a fojas 86, el cual indica que padece de neumoconiosis (silicosis).
6. Consecuentemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde el certificado medico de invalidez presentado.
7. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05947-2009-PA/TC
JUNÍN
FELIPE CALZADA TAPIA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR